

SECRETARIA. A despacho de la señora Jueza el presente proceso, pendiente por resolver Recurso de Reposición y en subsidio APELACION presentado el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Once de Noviembre de Dos Mil Veintiuno.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI VALLE**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.2626**

<b>PROCESO</b>	<b>ORDINARIO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALBERTO GARCIA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>76001-31-05-003-2020-00264-00</b>

Santiago de Cali, Once de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

Vista la constancia secretarial que antecede, y revisado como corresponde el presente proceso el despacho observa que el día 08/11/2021, encontrándose dentro del término establecido por la ley, el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A., Inconforme con la decisión, interpone RECURSO DE REPOSICION y en subsidio de APELACION contra el auto No.2490 del 27/10/2021, Notificado en Estado 167 del 05/11/2021, el cual obedeció y cumplió lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali Sala Laboral en Sentencia No.212 del 25/06/2021, mediante la cual **MODIFICA LOS NUMERALES 2º, 3º. Y 4º.** de la Sentencia No.266 del 13/10/2020 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, aduciendo excesivas, basado en los siguientes...

*...“FUNDAMENTOS DE DERECHO....1. El Código General del Proceso, aplicable al procedimiento laboral por virtud del artículo 145 de este compendio normativo, en el artículo 466 numeral 4o indica que: “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.”*

*2.- A su vez, el Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, “Por el cual se establecen las tarifas de agencias en derecho”, en el artículo 5o, inciso 1o literal b), señala la cuantía de las tarifas de las agencias en derecho. Con relación a los procesos declarativos en primera instancia, menciona que se pueden tasar entre “1 y 10 S.M.M.L.V.”*

*Luego, si bien la primera instancia, señaló las agencias en derecho en la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (\$4.000.000.00) que corresponde a más de 4 salarios mínimos del año 2020, en forma respetuosa indicamos que el monto no tuvo en consideración la naturaleza y calidad del proceso, como tampoco la gestión del apoderado de la parte demandante, como quiera que, la condena en contra de mi representada, obedece, a que los Tribunales acogen la interpretación que ha hecho la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, respecto a la validez del acto jurídico del traslado, el cual se circunscribe a que, los fondos privados acrediten que suministraron la información en los términos y con el alcance que ha indicado la referida Alta Corporación, exigencia que resulta un imposible, por ya nuestro juicio, se impusieron cargas probatorias que no existían para el momento en que ocurrió el hecho de la vinculación del afiliado.*

RAD. 76001-31-05-003-2020-00264-00

DTE: CARLOS ALBERTO GARCIA

DDO: PORVENIR S.A. Y OTRO .

zvm

Vale destacar que, el H. Tribunal de Montería, en un proceso de ineficacia del traslado, acerca de la complejidad del asunto tramitado, en la sentencia del trece (13) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), Expediente 23-001-31-05-005-2020-00112-01, argumentó que "se fijarán tales agencias en 1 SMMLV que, según artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, corresponde al tope mínimo para la segunda instancia en procesos declarativos en general; y, se acude a ese extremo mínimo, porque lo discutido no fue de complejidad

Con fundamento en lo anterior, la gestión realizada por el apoderado de la parte actora, se limitó argumentar en el escrito de demanda que a su representado no se le suministró la información, sin requerir esfuerzo probatorio para acreditar tal hecho, ya que, en el alcance que ha expuesto la jurisprudencia, al tratarse de una negación indefinida, la carga probatoria corre por cuenta de los fondos privados, luego claramente, el caso que nos ocupa no ofrece complejidad para la parte actora, por lo que comedidamente solicitamos cuantificar las costas en el mínimo que establece la norma..."

Nótese entonces que, el numeral ....."**CUARTO: CONDENO** en costas por valor de \$4.000.000.00, a la demandada AFP PORVENIR S.A. y a favor del demandante CARLOS ALBERTO GARCIA, Y ABSOLVIO de este rubro a COLPENSIONES;

Por su parte, el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, MODIFICO dicho numeral, PERO SOLO condenando en costas a la demandada COLPENSIONES, y CONFIRMANDO en lo demás el numeral.

Dado lo anterior, mal haría esta operadora judicial, en modificar dicho valor para atender el pedimento del Peticionario, si se tiene en cuenta además que la aludida Sentencia fue MODIFICADA EN SU NUMERAL CUARTO por el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL, pero solo en lo que refiere a la condena en costas para COLPENSIONES, dejando INCOLUME la condena en costas a PORVENIR S.A.; En tal sentido, no siendo de recibo para esta agencia judicial los argumentos esbozados por el apoderado judicial de la parte demandada PORVENIR S.A. el despacho mantiene su posición y en consecuencia NO REPONDRA el auto atacado, concediendo el RECURSO DE APELACION en el efecto SUSPENSIVO, por ante el HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI – SALA LABORAL; De otra parte solicita la expedición de copias auténticas las cuales serán expedidas una vez sea resuelto por el Superior el presente recurso.

Por lo expuesto, la Jueza Tercera Laboral del Circuito de Santiago de Cali.

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el Auto Interlocutorio No.2490 del 27/10/2021, por las razones esbozadas con precedencia.

**SEGUNDO: CONCEDER EN EL EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de **APELACION**, interpuesto contra el Auto Interlocutorio No.2490 del 27/10/2021, ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior- Distrito Judicial de Cali.

**TERCERO: UNA VEZ** sea resuelto por el Superior el presente recurso se expedirán las piezas procesales solicitadas por la apoderada judicial de la parte actora.

**CUARTO: REMITIR** el expediente a la SALA LABORAL del HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, a fin de que se surta el recurso de alzada.

**QUINTO: PUBLICAR** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

La Jueza.,

**NOTIFIQUESE**



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**



**Firmado Por:**

**Ivana Daniela Ortega Noguera  
Secretario  
Juzgado De Circuito  
Laboral 003  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **868df2f73e05a8aba3ade00138326aca852dc1af6069982a441457ab438b6dd9**  
Documento generado en 17/11/2021 11:23:10 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>